

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 21 de Julio de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el Juzgado de Marina del Departamento del Ferrol y el de primera instancia de Corcubion acerca del conocimiento de la causa criminal contra Luis Rodriguez y Antonio Gonzalez sobre hurto de hierro procedente del vapor inglés «Syriam»:

Resultando que en 12 de Febrero último D. Pedro Rial Mariño, Vicecónsul de S. M. británica, comunicó al Juez de primera instancia referido que algunas personas armadas con instrumentos á propósito destruían los restos del vapor inglés «Syriam», que naufragó á principios del último año en el playal de Estorde, y que se habían sorprendido dos carros cargados de hierro procedente, segun sus noticias, de dicho vapor, y conducidos por Luis Rodriguez y Antonio Gonzalez:

Resultando que en el mismo día D. Hermógenes Villanueva, en concepto de encargado por el Cónsul inglés en Galicia, pasó tambien al Ayudante de Marina del mismo Corcubion una comunicacion denunciándole el robo de los restos del mencionado vapor, y rogándole que procediera de oficio á formar el oportuno expediente en averiguacion de sus autores:

Resultando que formadas diligencias por ambas jurisdicciones, la de Marina requirió de inhibicion á la ordinaria, fundándose en que la correspondia el conocimiento del asunto segun el art. 10, título 6.º de la Ordenanza de matrículas, y el núm. 12, art. 4.º, título 3.º del

decreto de 6 de Diciembre de 1868, y conforme tambien al número 11, art. 4.º del decreto de 8 de Febrero de 1869:

Resultando que la jurisdiccion ordinaria funda su competencia en que los fragmentos del buque naufrago no están bajo la vigilancia y custodia de la Autoridad de Marina, sino del Vicecónsul inglés, y en que las dos últimas disposiciones citadas sólo se refieren á las diligencias que se forman para conocer y averiguar las causas del naufragio:

Resultando que insistiendo el Juzgado requirente en su competencia, ambos han elevado sus actuaciones á este Supremo Tribunal para la decision del conflicto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Narciso Lopez:

Considerando que el art. 10, título 6.º de la Ordenanza de matrículas, en que en primer término funda su competencia el Juzgado de Marina del Departamento del Ferrol, quedó sin eficacia legal á la publicacion del Decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre refundicion de fueros, sancionado como ley por las Cortes Constituyentes:

Considerando que, esto no obstante, el número 12 del art. 4.º del citado decreto de 6 de Diciembre reserva á la misma jurisdiccion de Guerra y Marina el conocimiento de las causas por delitos de cualquier clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras, de los de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragio, abordajes y arribadas:

Y considerando que esta disposicion fué además literalmente trascrita en el núm. 11 del decreto

expedido por el Ministerio de Marina en 8 de Febrero de 1869; y que el hecho que ha dado motivo á la formacion de las diligencias sobre cuyo conocimiento se ha promovido la presente contienda jurisdiccional se halla comprendido en la letra y espíritu de los citados artículos, porque los restos del vapor naufrago «Syriam» se encuentran en la mar y no pudo verificarse la sustraccion de los efectos que contenia sin entrar á bordo de su casco;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de Marina del Departamento del Ferrol, al que se remitan todas las actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los tres días siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Juan Gonzalez Acevedo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Narciso Lopez, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Julio de 1870. — Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 21 de Julio de 1870, en los autos de com-

petencia promovidos entre el Juzgado de primera instancia de Albarracin y el de Guerra de la Capitanía general de Aragon acerca del conocimiento de la causa criminal contra Pedro y Juan Isidoro Ginés sobre lesiones en cuanto al último se refiere:

Resultando que el día 19 de Mayo de 1869, hallándose el pastor Salvador Ortiz custodiando su ganado en el paso llamado de Gallet, recibió varias heridas, cuya curacion se obtuvo á los once días:

Resultando que practicadas diligencias por el Alcalde de Santa Eulalia, que despues se elevaron al Juzgado de primera instancia referido, el herido atribuyó el hecho á Pedro y Juan Isidoro Ginés, y se dirigieron contra estos los procedimientos:

Resultando que el segundo, ó sea Juan Isidoro, apareció ser soldado del regimiento de Infantería de Murcia, y hallarse con licencia temporal para pasar á la primera reserva por el tiempo de seis meses; habiéndosele concedido aquella en 16 de Abril de 1868, y prorogándosele hasta nuevo llamamiento, y que posteriormente ingresó en el regimiento de infantería de Extremadura:

Resultando que el Juzgado de Guerra mencionado requirió de inhibicion al Juez de primera instancia á fin de que remitiera las actuaciones formadas contra el soldado Juan Ginés, fundándose en que este se hallaba en activo servicio al cometer el delito, y en que el hecho no causaba desafuero:

Resultando que el Juzgado ordinario se opuso á la inhibicion, declarándose competente para co-

nocer de la causa en lo relativo al soldado Juan Ginés; y se fundó en que la licencia concedida por seis meses al mismo fué prorogada después hasta nuevo llamamiento, el cual no había tenido lugar en la época del delito, posterior mas de un año á la concesion de la referida licencia: y que la ilimitacion de esta producía baja en el ejército, y citó además la sentencia de este Supremo Tribunal de 10 de Diciembre último:

Resultando que insistiendo la jurisdiccion militar en su competencia, ambos Juzgados han elevado sus actuaciones á este Supremo Tribunal para su decision:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Vera:

Considerando que la jurisdiccion de Guerra es la única competente, segun el decreto de 31 de Diciembre de 1868, para conocer de las causas sobre delitos cometidos por los militares no exceptuados en el decreto de 6 del mismo mes, que estableció la unidad de fueros:

Considerando que los soldados del ejército destinados á la primera reserva, aunque se hallen con licencia prorogada, conservan su fuero militar, el que no pierden ni son por consiguiente baja definitiva en sus respectivos cuerpos hasta ingresar en la segunda reserva, quedando sujetos en este caso al fuero comun ú ordinario, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del real decreto de 21 de Enero de 1867, y en el 4.º de la ley de reemplazos de 26 de Junio del mismo año:

Y considerando, por último, que el soldado Juan Isidoro Ginés, perteneciente al regimiento infantería de Extremadura en 19 de Mayo de 1869, en que fueron inferidas á Salvador Ortiz y Asensio las lesiones que han dado origen al procedimiento, se hallaba disfrutando licencia temporal prorogada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, en lo relativo al expresado Juan Isidoro Ginés, corresponde al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Aragon, al que se devuelvan las actuaciones para que proceda con arreglo á derecho, sin perjuicio de que el mismo mande sacar y remita al Juzgado de primera instancia de Albarracin el tanto de culpa que resulte contra Pedro Ginés, hermano del anterior, para que continúe conociendo respecto de él como corresponda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los tres dias

siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco de Vera, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Julio de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 179.

Seccion de Fomento.

Don Diego de Raya y Furriel, vecino de esta ciudad, de profesion propietario, y de 32 años de edad, habitante en la calle del Poyo, número 25, á nombre de don Angel Romero, residente en Linares, ha presentado á la una y cincuenta minutos de la tarde del dia 20 de Julio de 1870 una solicitud de registro de diez y ocho pertenencias de la mina titulada «El Angel», de mineral galena argentífera, sita en el parage que llaman Baldigüelos, terreno realengo, término de Belalcázar; lindante al E. con el arroyo del Fresno, al S. el mismo arroyo, al O. cañada del Peruon, al N. loma y barranco del Moro, y al N. y O. ocupa terreno del señor Duque de Rivas.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una encina que dista un metro 80 centímetros de un cimiento antiguo; desde este punto y direccion S. E. se medirán 150 metros en direccion N. O. y en igual forma 750; por S. O. 150; y por N. E. 50; con lo que se forma el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos

que previene el veinte y cuatro de la misma.

Córdoba 23 de Julio de 1870.—

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 180.

Seccion de Fomento.

Don Nicolás Francisco, Dupuy vecino de esta ciudad, de profesion propietario, y de 48 años de edad, habitante en la calle de los Manuales, núm. 3, ha presentado á las doce y cinco minutos de la tarde del dia 19 de Abril de 1870 una solicitud de registro de seis pertenencias de la mina titulada «Nueva Union», de mineral plomizo, sita en la Nava del Villar, terreno inculto de la propiedad de don Alvaro Sanchez, término de Fuente-Obejuna; lindante al N. con el camino real de Almaden á Sevilla y lomas de las Herreras, al E. con los lomos de los Pinganillos, al O. mina «Union» y lomos del Carrasco, y al S. con las umbrías del Peñon.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon relacionado con la linde E. de la mina «Union» por una perpendicular de 10 metros de largo, cayendo en medio de dicha linde E. Desde el punto de partida se medirán 125 metros con direccion 360º fijándose la primera estaca; de la primera á la segunda 300 metros con direccion 90º; de la segunda á la tercera 200 metros con direccion 180º; de la tercera á la cuarta 300 metros con direccion 270º; de la cuarta á la primera 200 metros con direccion 360º, quedando cerrado el rectángulo de seis pertenencias de una hectárea cada una.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo veinte y tres de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 23 de Julio de 1870.—

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 191.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Vi-

gilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron hurtadas á don Andrés Torres Calderon, vecino de Villanueva de San Juan; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de Osuna con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 26 de Julio de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Una yegua negra, cerrada, de alzada regular, lisiada de un pié, y herrada.

Otra entrepelada, de cinco años, de regular alzada, con una nube en un ojo, lunares blancos en el lomo, y herrada.

Un potro de un año, colorado, con un lucero en la frente, y sin hierro.

Núm. 173.

Comisaria de guerra de Córdoba.

El Comisario de guerra inspector de utensilios de esta capital y su provincia.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio de utensilios por sistema mixto para las tropas del ejército estantes en la villa de Baena y tiempo de un año, á contar desde el dia primero del próximo mes de Octubre, se ha dispuesto una pública y formal licitacion, que tendrá lugar el dia trece del mes de Agosto inmediato, á las doce de su mañana, en la Comisaría de guerra de esta capital, sita en la calle de Alcolea número 104, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha dependencia y modelo de proposiciones que á continuacion se inserta.

Lo que se anuncia al público para noticia de las personas que quieran interesarse en dicho servicio.

Córdoba veintidos de Julio de mil ochocientos setenta.—Cayetano Barriga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de utensilios por sistema mixto en la villa de Baena, se compromete á verificarlo: las camas á los precios que se señalan en la condicion 3.ª; el litro de aceite á... y el kilogramo de carbon á... y como garantía de

esta proposición es adjunta carta de pago del depósito de... pesetas, hecho en la Caja económica de esta provincia.

Fecha y firma.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 170.

Alcaldía constitucional de Montilla.

Don Ramon Jimenez Castellanos, Alcalde constitucional de esta ciudad de Montilla.

Hago saber: que concluido por la junta pericial el amillaramiento de la riqueza de esta población, que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del presente año económico, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de quince dias, para que los hacendados, vecinos y forasteros, que posean ó cultiven fincas en este término, puedan examinarlo, y deducir los agravios que consideren se les han inferido en la clasificación, advertidos que trascurrido dicho plazo no serán oidos y les parará el perjuicio que es consiguiente.

Y para la general inteligencia se publica el presente.

Montilla á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta.—Ramon Jimenez Castellanos.—Por mandado del Ayuntamiento, Antonio Cueno, Secretario.

Núm. 171.

Alcaldía constitucional de Palenciana.

Don Francisco Hurtado y Hurtado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: que estando concluido en borrador el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de mil ochocientos setenta á mil ochocientos setenta y uno, se halla de manifiesto en la mesa Capitular, por el término de ocho dias, que darán principio en el de la fecha, para oír reclamaciones sobre la aplicación del tanto por ciento.

Y para que no pueda alegarse ignorancia se fija el presente en Palenciana á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Hurtado.—Por mandado de dicho Sr., Manuel Cambil, Secretario.

Núm. 176.

Alcaldía popular de Carcabuey.

Don José Benitez y Carrillo, Alcalde primero popular de esta villa de Carcabuey.

Hago saber: que no habiendo resultado licitador á el arbitrio del uso de pesos y medidas que ha sido subastado para el presente periodo económico, la corporacion municipal que presido há acordado se saque nuevamente á la subasta bajo las mismas condiciones de la anterior, que constan del pliego que se halla unido á el expediente, celebrándose dos remates que deberán tener lugar en esta Sala Capitular, de diez á doce de sus respectivas mañanas en los dias veinte del corriente y cuatro del próximo mes de Agosto.

Dado en Carcabuey á veinte y uno de Julio de mil ochocientos setenta.—José Benitez.—Por mandado de dicho Sr., Gerónimo Villar y Asensi de Torrealva.

Núm. 187.

Don José Benitez y Carrillo, Alcalde primero popular de esta villa de Carcabuey.

Hago saber: que la corporacion municipal que me honro presidir, ha acordado sacar á la subasta para el presente periodo económico el arbitrio de cincuenta céntimos en cada libra de carne de hebra de las que se vendan en el matadero público para el consumo del vecindario, bajo el tipo de doscientos escudos y condiciones que constan del pliego formado al efecto, celebrándose dos remates, que deberán tener lugar en esta Sala Capitular de diez á doce de sus respectivas mañanas en los dias treinta del corriente y cuatro del próximo mes de Agosto.

Dado en Carcabuey á veinte y uno de Julio de mil ochocientos setenta.—José Benitez.—Por mandado de dicho Sr., Gerónimo Villar y Asensi de Torrealva.

Núm. 177.

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

Don Juan Cárdenas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el cuaderno en borrador del repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, respectivo al

año inmediato de mil ochocientos setenta á mil ochocientos setenta y uno, la junta pericial ha acordado quede de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad durante ocho dias, á contar desde hoy, con objeto de que los contribuyentes comprendidos en él, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes si se consideran perjudicados, pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Hornachuelos veinte y dos de Julio de mil ochocientos setenta.—Juan Cárdenas.—Manuel José Festari.

Núm. 169.

Alcaldía Constitucional de Posadas.

D. Ramon Maria de Estrada, Alcalde 4.º de esta villa.

Hago saber: que estando concluido en borrador el repartimiento de la contribucion territorial respectivo al presente año económico, se espone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez dias, á fin de que dentro de dicho plazo puedan presentarse los contribuyentes comprendidos en el mismo á examinar las cantidades que se les hayan repartido, y hacer en su caso las reclamaciones de agravios que puedan haberseles inferido por mala aplicación en el tanto por ciento; en la inteligencia de que trascurrido que sea no será admitida ninguna que se presente.

Y para conocimiento de los contribuyentes se pone el presente en Posadas á 20 de Julio de 1870.—Ramon Maria de Estrada.—José Sanchez de Toro.

JUZGADOS.

Núm. 110.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

Don Rafael Barranco y Valdelomar, Notario del Colegio de la Audiencia de Sevilla, Escribano del número de esta villa y Secretario del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, etc.

Doy fé y testimonio: que en el expediente que pende en este Juzgado y por ante mi á instancia del Procurador don Andrés Maria Porcel, en nombre de don Eduardo Pe-

raz, de esta vecindad, se ha proveido el auto que dice así:

Auto en vista.—Por presentado con los documentos que acompañan y por intentado el interdicto de adquirir:

Resultando que en nueve de Febrero de mil seiscientos veinte y uno, Alonso Lopez Centella, fundó un patronato de legos con carga de misas y designacion de bienes, llamando á su obtencion en primer lugar á su hijo Alonso Lopez Centella, en segundo, y para el caso de que este dejase el estado eclesiástico, á Antonio Centella, otro de sus hijos, y en tercero, á los hijos y descendientes de Pedro de Córdoba y Centella:

Resultando que poseido dicho patronato por varias personas que reunian las cualidades necesarias, se confirió su posesion últimamente á don Antonio Osuna, que falleció en once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco:

Resultando que los bienes de este patronato corresponden como mas próximo pariente á don Eduardo Perez y Martin, vecino de esta villa, y

Considerando que dicho título de parentesco es por sí bastante para adquirir con arreglo á derecho la posesion de los bienes en que consiste este Patronato, y que segun el mismo asegura nadie posee á título de dueño ni de usufructuario; se otorga al dicho D. Eduardo Perez y Martin, sin perjuicio de tercero, la posesion que pide de los bienes que constituyen dicho patronato que disfrutó el D. Antonio Osuna; procédase á dársela en la única finca que lo constituye por medio de uno de los Alguaciles del Juzgado, á quien se comisiona al efecto, asistido del presente Escribano: hagáanse las intimaciones necesarias á los colonos, administradores ó depositarios de la misma que tambien designe el demandante para que le reconozcan como poseedor de ella; y hecho todo dese cuenta.

Lo mandó y firmará el Sr. D. José Criado y Villatoro, primer suplente de Juez de Paz de esta villa, de acuerdo con su asesor el Licenciado D. José Valdelomar, en Castro del Rio á siete de Julio de mil ochocientos setenta.—José Criado y Villatoro.—José Valdelomar.—Rafael Barranco y Valdelomar.

Lo inserto está conforme con su original y lo relacionado con mayor espresion consta y parece de citado expediente, á que voy contraído.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente con el V.º B.º del Señor Juez de primera instancia de Castro del Rio á

once de Julio de mil ochocientos setenta.—Rafael Barranco y Valdelomar.—V.º B.º José Criado Villatoro.

Núm. 195.

Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que don Joaquin Ruiz de Castro Viejo y Escudero, Cura propio de las iglesias de Lucena, representado en esta capital por don Ambrosio Crespo y Gomez, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en aquella poblacion por Bartolomé Galvan Trujillo.

Lo que se anuncia por término de treinta dias, en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba veintidos de Julio de mil ochocientos setenta.—Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 196.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que D. Joaquin Ruiz de Castro Viejo, Cura propio de las Iglesias de Lucena, representado por el Procurador de este número D. Ambrosio Crespo, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en aquella poblacion por Bartolomé Molina.

Lo que se anuncia por término de 30 dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba y Julio 22 de 1870.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Segun los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne vaca, de 12 pesetas á 14 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, y de 34 á 60 céntimos de peseta la libra, y á peseta 36 céntimos el kilogramo.

Idem de carnero, de 54 á 60 céntimos de peseta la libra, y á peseta 31 céntimos el kilogramo.

Idem de ternera, de una peseta á una peseta 25 céntimos de peseta la libra.

Tocino añejo, de 20 pesetas á 20 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, y de una peseta 74 céntimos de peseta á una peseta 78 céntimos de peseta el kilogramo.

Jamon, de una peseta 25 cénti-

mos de peseta á una peseta 50 céntimos de peseta la libra.

Pan de dos libras, de 35 á 41 céntimos de peseta la libra.

Garbanzos, de 9 á 16 pesetas la arroba, y de 36 á 65 céntimos de peseta la libra, y de 78 céntimos de peseta á una peseta 39 céntimos de peseta el kilogramo.

Judías, de 5 pesetas y 49 céntimos de peseta á 7 pesetas la arroba, y de 22 á 29 céntimos de peseta la libra, y de 48 á 61 céntimos de peseta el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, y de 20 á 26 céntimos de peseta la libra, y de 44 á 57 céntimos de peseta el kilogramo.

Lentejas, de 4 pesetas 50 céntimos de peseta á 5 pesetas la arroba, y de 19 á 20 céntimos de peseta la libra, y de 39 á 44 céntimos de peseta el kilogramo.

Carbon vegetal, á una peseta la arroba, y 9 céntimos de peseta el kilogramo.

Idem mineral, á una peseta y 12 céntimos de peseta la arroba y 10 céntimos de peseta el kilogramo.

Cok, á 87 céntimos de peseta la arroba, á 8 céntimos de peseta el kilogramo.

Jabon, de 8 á 12 pesetas la arroba, y de 32 á 48 céntimos de peseta la libra, y de 70 céntimos de peseta á una peseta 6 céntimos de peseta el kilogramo.

Patatas, de 2 á 2 pesetas 13 céntimos de peseta la arroba, de 8 á 9 céntimos de peseta la libra, y de 17 á 19 céntimos de peseta el kilogramo.

Aceite, de 14 pesetas 25 céntimos de peseta á 14 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, de 57 á 59 céntimos de peseta la libra, y de 11 pesetas 40 céntimos de peseta á 11 pesetas 60 céntimos de peseta el decalitro.

Vino, de 5 pesetas 49 céntimos de peseta á 7 pesetas la arroba, de 18 á 22 céntimos de peseta el cuartillo, y de 3 pesetas 49 céntimos de peseta á 4 pesetas 34 céntimos de peseta el decalitro.

Petróleo, á 37 céntimos de peseta el cuartillo.

Trigo, de 12 pesetas 75 céntimos de peseta á 14 pesetas 25 céntimos de peseta la fanega, y de 2 pesetas y 30 céntimos de peseta á 2 pesetas 61 céntimos de peseta el decalitro.

Cebada, á 6 pesetas la fanega, y á una peseta 8 céntimos de peseta el decalitro.

Nota.—Reses degolladas ayer:

Vacas.	120
Carneros.	549
Corderos.	182
Idem lechales.	22
Terneras.	65
Cabritos.	4

Total. 942

Su peso en libras. 68.294.—

Idem en kilogramos. 31.421.591.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de Julio de 1870.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Nuevo Código penal de España.

Aprobado por las Cortes constituyentes y para cuyo planteamiento está autorizado el gobierno, anotado para su mas clara inteligencia y seguido de las leyes de orden público, casacion criminal y su enjuiciamiento del ejercicio, de la gracia de indulto y de un Pronunciamiento para su mas fácil estudio, por un abogado del Colegio de Madrid. Forma un tomo de mas de 300 páginas y se vende á 12 reales en la Librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de S. Fernando núm. 34.

A los estudiantes de segunda enseñanza.

Guia del Bachiller en artes por D. Felix Sanchez Casado.

Obra utilísima á los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso y para el Grado de Bachiller.

Con el fin de facilitar su adquisicion á los jóvenes cursantes, la obra está dividida en tantos cuadernos como son las asignaturas de que consta la segunda Enseñanza, segun las disposiciones vigentes, los cuales se venden sueltos á los precios siguientes:

Latin y Castellano,	5 reales.
Geografía,	2 y 1/2.
Historia Universal,	3 y 1/2.
Historia de España,	2.
Retórica y Poética,	3.
Psicología, Lógica y Ética,	2.
Geometría y Trigonometría,	3.
Física y Química,	4.
Fisiología é Higiene,	3.
Historia Natural,	3.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y Grados, tanto en Madrid como en Provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas, y por la claridad y precision de las doctrinas.

Esta publicacion es la mas barata, la más completa y la mas reciente entre las varias dadas á luz con el mismo objeto, y ha sido recibida con tal favor por los alumnos que la primera edicion ha sido agotada en menos de seis meses.

Se hallan de venta en la librería del DIARIO DE CORDOBA

Venta de avellana.

Hasta el 28 del corriente Julio se oyen proposiciones para la venta del fruto de avellana en rama pendiente en la hacienda de la Jarosa. Las condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de las casas de su propietario en Córdoba el Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, Plazuela de D. Gomez núm. 2.

ACEITE DE BROTONO, (ABROTANUM.)

Es tal y tan reconocida la virtud de esta planta, que está recomendada por todos los naturalistas é higienistas españoles y extranjeros como el único específico para hacer nacer el cabello en cualquier parte del cuerpo, para lustrar y desenredar la cabellera, impidiendo radicalmente su caída, dando fuerza al cabello endeble, limpiando de caspa la cabeza, al mismo tiempo que fortalece y robustece la raiz del cabello.

EL ACEITE DE BROTONO está llamado á ser una necesidad en todo tocador del mundo elegante, y por eso lo ofrecemos. Al bote acompaña una «Reseña histórica-higiénica del cabello y de la barba,» que contiene la instruccion para el uso del aceite. Precio, 5, 7 y 10 reales el frasco.

Depósito en esta ciudad en el despacho del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34.

Constituciones españolas.

Coleccion completa de todas las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.º mayor, y se vende á 12 rs. en la librería de este periódico.

Arrendamientos.

Para desde primero de Enero de 1871, se arriendan los cortijos que se espesarán, pertenecientes al Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, y se oyen proposiciones en la Secretaría de las casas de S. E. en Córdoba plazuela de D. Gomez, núm. 2, donde se hallarán de manifiesto las condiciones. El de Arenillas, término de la Rambla, compuesto de 450 fanegas. El de Maestrescuela alto, conocido por la jurisdiccion, en dicho término, y con cabida de 404 fanegas, con un buen encinar. 6-5

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.